

Peru. Statutes.

# COLECCIÓN

AÑO 1821

DE

**LEYES, DECRETOS Y ORDENES**

**PUBLICADAS EN EL PERU**

**DESDE SU INDEPENDENCIA**

EN EL AÑO DE 1821,

HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1830,

---

**TOMO 2.**

---

LIMA.

IMPRESA DE JOSE MASIAS.

1832.

ms.

representantes testamentarios, y la existencia de los bienes de estos y aquellos, y los devolverán á la contaduría jeneral, teniendo entendido, que serán responsables en todo tiempo á la nacion de la inexactitud de las noticias que comunicaren sobre tan importante asunto.

3.º El contador mayor procederá con este conocimiento, á disponer que se emprenda el trabajo útil de examinar las cuentas por los contadores de rezagos, ó de resultas que esten mas desembarazados de labor, ó á mandarlas reservar acompañadas de sus respectivas justificaciones, con precedente orden del ministro de hacienda, á quien hará presente por la seccion á quien corresponda, con dichos documentos y su informe.

4.º Cuando por accidente de la guerra, ú otro motivo justo, y comprobado, faltaren documentos con que se instruyen las partidas, el contador de resultas hará los reparo que naturalmente ofrezcan por su contesto; y por la práctica y manejo del ramo de que está encargado, procederá á hacer coitejos y confrontaciones con los libros de otras tesorerías, á examinar las sumas, y todo cuanto concierna al mayor esclarecimiento posible, á hecerse cargo del modo con que los absuelven para deducir las resultas; y todo con su dictamen pasará al contador mayor, á fin de que este consulte en la forma y por el conducto que cita el artículo anterior al ministro, abriendo dictamen en la materia, sobre que se le encarga la mayor circunspeccion y prudencia, pues el gobierno no pretende aumentar sus ingresos en perjuicio de los administradores, principalmente cuando estos hayan sido de los celosos por las rentas, y de una opinion limpia y esclarecida en el manejo de caudales.

El ministro de estado del despacho de hacienda, queda encargado de su ejecución y cumplimiento.

Publíquese y circúlese en el Peruano.

Dado en el Palacio del supremo gobierno en Lima á 6 de octubre de 1826. 7.º 5.º — *Andrés Santa-Cruz.* — Por S. E. — El ministro de hacienda. — *José de Larrea y Loredó.* [1] (Per. sem. 1.º núm. 38.)

109

*Ministerio del interior.*

El gobierno no cesa de dictar providencias enérgicas para estirpar los malhechores que todavía infestan, aunque en corto número, algunos puntos de los caminos públicos. Pero mientras se logra completamente este importante objeto, deseoso el gobierno de proteger por todos medios al comercio y á la industria, ha resuelto que, en épocas determinadas, salgan de esta capital, piquetes de caballería destinados á escoltar los caudales de particulares que sean dirigidos al cerro de Pasco, y las barras de plata que de aquel punto se remiten á la capital, debiendo salir mañana el primero. Las personas que quieran disfrutar de este beneficio, pueden dirigirse al prefecto del departamento; quien está encargado de la fijación de días y demas circunstancias que deban arreglarse. (2) [Per. Sem. 1.º núm. 38.]

110

*Ministerio del Interior.*

**DON ANDRÉS SANTA-CRUZ,**

*gran mariscal, presidente del Consejo de gobierno de la república del Perú &c.*

Convencido de que entre los establecimientos de pública beneficencia, ningunos reclaman tan preferentemente los desvelos de un gobierno paternal, como los destinados al amparo de las víctimas inocentes del vicio ó de la im-

(1) Corriente, y la contaduría jeneral demandó su cumplimiento por circular de 6 de noviembre de 826.

(2) Confirmado por orden de 31 de marzo de 827 que previene se pida auxilio al cuartel de usares, y por decreto 11 de octubre de 828 que manda lo dé el comandante del escuadrón dragones de policía, previa orden del prefecto.

prudencia, que abandonadas en los primeros instantes de su existencia, deben ser prolijadas por la naci6n, y ser puestas en estado de hacerse miembros 6tiles de ella;

He venido en decretar y decreto, oido el Consejo de gobierno:

Art. 1.º En el colejio que fué de Santo Tom6s, se establecer6 una "casa de maternidad" bajo la direccion de la sefiora Fessel.

Art. 2.º Tendr6 este piadoso establecimiento por objeto.

1.º Socorrer 6 las mujeres pobres en sus partos, y formar parteras instruidas y h6biles;

2.º Criar y educar 6 los ni6os esp6sitos hasta la edad de cinco a6os;

3.º Conservar y propagar el fluido vacuno.

Art. 3.º El reglamento de la casa de maternidad de Paris, modificado segun las circunstancias del pais, servir6 de regla al nuevo establecimiento; presentando al director de beneficencia publica por medio del ministerio del interior, los planes que le dicte su zelo para la pronta perfeccion de objeto tan recomendable.

Art. 4.º Se agregar6 al actual colejio de ni6as huérfanas la casa contigua que servia de hospicio 6 los esp6sitos, 6 fin de erijirse en casa de ensefianza de los ni6os huérfanos que, cumplido el quinto a6o de su edad, pasen 6 ella desde la casa de maternidad, para educarse hasta el tiempo en que logren la conveniente colocacion.

Art. 5.º En el que fué colejio de S. Pedro Nolasco se establecer6 igualmente una casa de instruccion para los ni6os huérfanos, desde edad de cinco a6os, donde permanecer6n hasta tanto que, instruidos en algun arte 6 oficio, puedan adquirir una honrada subsistencia con su trabajo 6 industria.

Art. 6.º A fin de llenar estos objetos, el director de beneficencia, pidiendo los

auxilios necesarios al prefecto del departamento, har6 recoger los huérfanos de ambos sexos que se hallan dispersos; colocandolos en el establecimiento respectivo; ya sea para amparar 6 instruir 6 los p6rbulos, ya para sujetar y corregir 6 los adultos que lo necesitan.

Art. 7.º Los reglamentos que se firmen para el rejimen interior de esta casa, ser6n tambien sometidos 6 la aprobacion del gobierno por el director de beneficencia.

Art. 8.º Este queda autorizado para que, formando una sola masa de las rentas 6 ingresos de toda especie que tienen los varios establecimientos puestos 6 su cuidado, los reparta proporcionalmente con arreglo 6 las necesidades de cada uno de ellos: atendiendo siempre con preferencia al objeto esencial de su institucion, que es el de aliviar los males de la humanidad desvalida y doliente.

Art. 9.º Cada seis meses se presentaran al ministro del interior, cuentas documentadas de los ingresos y egresos de fondos, de la direccion de beneficencia publica, 6 fin de que el gobierno pueda, con pleno conocimiento de causa, llenar el d6ficit que acaso resultare.

Art. 10. El ministro de estado en el departamento del interior, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Imprimase, publíquese y circúlese.  
Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima 6 10 de octubre de 1826:—  
7.º y 5.º — *Andrés Santa-Cruz*. — P.  
S. E. — *José María de Panto*. (1) (Rej: Ofic. Lib. 1.º n6m. 14. Dec. 57.)

(1) En su cumplimiento se estableci6 la casa de maternidad por decreto de 12 de mayo de 830, asignandosele otro local.